

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 353-2019-OS-DSHL**

Lima, 25 de octubre del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800127119, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 82-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 15 de marzo de 2019 y, el Informe Final de Instrucción N° 195-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 16 de mayo de 2019, referido al incumplimiento a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PIURA GAS S.A.C.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20113539594.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fechas 03 y 04 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Panamericana Norte Km. 1263 Caserío Cabeza de Vaca, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, de responsabilidad del Administrado a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0004042.
2. A través del escrito de registro N° 201800127119 de fecha 01 de octubre de 2018, el Administrado, presentó sus descargos a la visita de supervisión realizada con fechas 03 y 04 de setiembre de 2018.
3. Mediante el Oficio N° 292-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 01 de febrero de 2019, se comunicó, al Administrado, el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 82-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 15 de marzo de 2019, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
<p><b><u>Cierre remoto de válvulas</u></b></p> <p>b. Se verificó que no existe al menos una estación cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia ubicada entre 7.6 y 30 metros de la válvula de cierre de emergencia operativa (activación ubicada a 7.60 metros aproximadamente no se encuentra operativa), asimismo se verificó que la posición de activación se encontró invertida; incumpliendo con el numeral 6.14.12.2 de la NFPA 58, edición 2017<sup>1</sup>, donde se indica que, el dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> “Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59”.</p>

<sup>1</sup> Concordada con el numeral 6.12.12.2. de la NFPA 58 edición 2014.

		<b>NFPA 58, edición 2017</b> <b>“Numeral 6.14.12.2:</b> El dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia”.
--	--	--

5. Mediante Oficio N° 89-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 22 de marzo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201800127119 de fecha 26 de marzo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 1688-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 06 de junio de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 195-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 16 de mayo de 2019 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
8. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 195-2019-OS-DSHL-USEI.

#### 9. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

En su escrito recibido el 26 de marzo de 2019, el Administrado señaló que reconoce y acepta la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; asimismo, señala que cuenta con Registro aprobado y vigente de notificación Electrónica.

#### 10. **ANÁLISIS**

- 10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 10.3. Con relación al **incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución**, se concluye que, **la infracción administrativa**, referidas al cierre remoto de válvulas, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 03 y 04 de setiembre de 2018, en la cual se verificó que, i) *no existía al menos una estación cierre*

remoto de las válvulas de cierre de emergencia ubicada entre 7.6 y 30 metros de la válvula de cierre de emergencia operativa); y, la posición de activación se encontró invertida; asimismo, se corrobora de los dos (2) registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 82-2019-OS-DSHL-USEI y, de lo señalado por el Administrado en su escrito del 26 de marzo de 2019, en el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)<sup>2</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 10.4. Atendiendo a lo expuesto, se concluye que el Administrado incumplió lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

## 11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 11.2. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, son las siguientes:

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

### Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

#### g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 353-2019-OS-DSHL

Incumplimiento	Base Legal	Numeral de Tipificación	Escala de Multas y Sanciones <sup>3</sup>
<p><b>Cierre remoto de válvulas</b></p> <p>b. Se verificó que no existe al menos una estación cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia ubicada entre 7.6 y 30 metros de la válvula de cierre de emergencia operativa (activación ubicada a 7.60 metros aproximadamente no se encuentra operativa), asimismo se verificó que la posición de activación se encontró invertida; incumpliendo con el numeral 6.14.12.2 de la NFPA 58, edición 2017<sup>4</sup>, donde se indica que, el dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>2.13.3</p>	<p>Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.</p>

11.3. El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>5</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>6</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A = \left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

11.4. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>4</sup> Concordada con el numeral 6.12.12.2. de la NFPA 58 edición 2014.

<sup>5</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>6</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>7</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 353-2019-OS-DSHL

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha^D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>8</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR  $A$ :** En el presente caso, respecto al incumplimiento N° 1 (literal b), se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -50% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.50, para el incumplimiento Nro. 1 (literal b).

- **BENEFICIO ILÍCITO ( $B$ ):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para supervisión de trabajos de instalación correcta de estación de cierre remoto de válvulas de cierre de emergencia entre 7.6 y 30 metros. 8hr. x S/.65.46. (25%Inferior).	142.30	No aplica	251.71	252.44	142.71
Operario técnico para la correcta instalación del cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia. (Técnico Mecánico A - 25%Inferior) 8hr	051.82	No aplica	251.71	252.44	051.97
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					194.68
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					137.25
Fecha de cálculo de multa					Abril 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					145.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.31
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					481.02
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.08</b>

**Notas:**

<sup>8</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 353-2019-OS-DSHL**

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para supervisión de trabajos de instalación correcta de estación de cierre remoto de válvulas de cierre de emergencia entre 7.6 y 30 metros. 8hr. x S/.65.46. (25%Inferior)" emitido por Cuadro General de Remuneraciones (enero 2019).
- Costo de "Operario técnico para la correcta instalación de la estación de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia. (Técnico Mecánico A - 25%Inferior) 8hr" emitido por Cuadro General de Remuneraciones (enero 2019).

11.5. De acuerdo con el cálculo efectuado, la multa resultante se expresa en Unidades Impositivas Tributarias, siendo la que se detalla a continuación:

<b>Incumplimiento N°</b>	<b>Monto de la Multa en UIT</b>
1	<b>0.08</b>

12. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción señalada en el numeral 11.5 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **PIURA GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.08 UIT**: Ocho centésimas (**0.08**) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800127119 -01**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 353-2019-OS-DSHL**

de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la empresa **PIURA GAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Z4<->01bMAUNB9,0SVIL**. No aplica a notificaciones electrónicas.